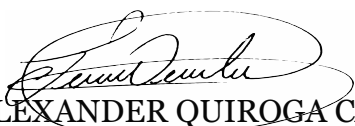


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor juez solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial Rad. 2016-902. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00902 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO LABORAL ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ AMIRA VARGAS DE VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede frente a la solicitud de entrega del Título de Depósito Judicial, se encuentran los Títulos **No. 400100007746337** por la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) y **No 400100007772082** por la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte (\$1.500.000 m/cte) a favor de la demandante.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 1 conferido al Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.470.797 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.718 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago de los mentados Títulos de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJo4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega de los mismos dejando junto con los Títulos de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega de los títulos judiciales por el medio más expedito.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

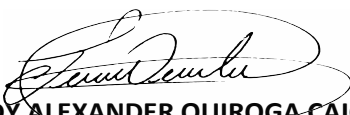

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha **02 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eae28453facf78eba60aa6564a3ac7b24ded94c52e7204774280db3c017b058**

Documento generado en 29/10/2021 05:58:21 PM

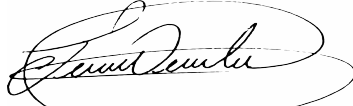
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021); encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario bajo el número de radicado 110013105037 2017 00585 00 conforme se relaciona a continuación:

1. Costas en primera instancia por la suma de \$828.116 (fl. 187)
2. Sin Costas en segunda instancia (fl. 213)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$828.116) a cargo de la demandante Juliana Fernanda Miguel Pinto.

Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00585 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JULIANA FERNANDA MIGUEL PINTO contra LUPATECH OFS SAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha **02 de NOVIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd693bc98b699a5d06c27639471ca36b79281074ddb64296fd746e3aa2eaec9**

Documento generado en 29/10/2021 05:58:22 PM

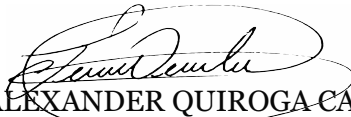
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021); encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario bajo el número de radicado 110013105037 2017 00733 00 conforme se relaciona a continuación:

1. Costas en primera instancia por la suma de \$200.000 (fl. 197)
2. Sin Costas en segunda instancia (fl. 207)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000) a cargo del demandante Agustín Aldana Cetina.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00733 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de AGUSTÍN ALDANA CETINA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

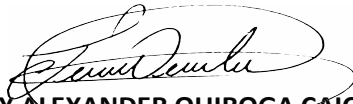
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha **02 de NOVIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5480b1d26c43cb2e65754952ef1d9f3138f7dc0dea6f1b2b5a7bb8ed93a72adf**
Documento generado en 29/10/2021 05:58:23 PM

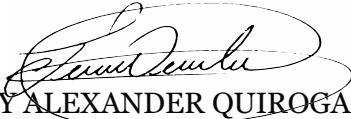
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021); encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario bajo el número de radicado 110013105037 2018 00109 00 conforme se relaciona a continuación:

1. Costas en primera instancia por la suma de \$100.000 (fl. 74)
2. Sin Costas en segunda instancia (fl. 86)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de cien mil pesos m/cte (\$100.000) a cargo de la demandante Blanca Doris Osorio.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00109 00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de BLANCA DORIS OSORIO
contra FEDERACIÓN NACIONAL DE ALGODONEROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

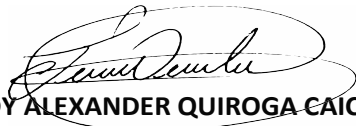
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha **02 de NOVIEMBRE de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

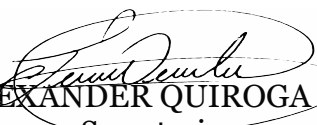
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452ade91809b89e740c32ebdd9ed234250501edbb6fd0f6e689dbf50ee707508**

Documento generado en 29/10/2021 05:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor juez solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial Rad. 2018-335. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00335 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ANA MARÍA
QUINTERO QUINTERO CONTRA CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., Y
OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede frente a la solicitud de entrega del Título de Depósito Judicial, se encuentra el Título **No.** 400100007982587 por la suma de catorce millones novecientos noventa y un mil setecientos treinta y cinco pesos, con setenta y cuatro centavos m/cte (\$14.991.735,74) a favor de la demandante.

Sea lo primero advertir que, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, no se logra establecer con certeza si solicitó la entrega a favor de él mismo o a favor de la demandante. Así las cosas, revisado el poder conferido en audiencia de fecha 29 de junio de 2019 (fl. 374), se advierte que cuenta con las facultades de recibir, razón por lo que se ordenará la entrega al Dr. GABRIEL ESNEYDER JIMENEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.724.026 y portador de la Tarjeta Profesional No. 146.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega de los títulos judiciales por el medio más expedito.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

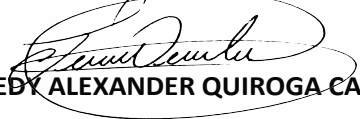
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha **02 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

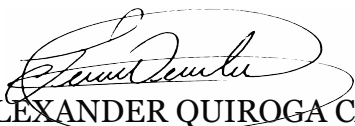
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceac1ab51f539f5e98aec80cf0426b8563342b978a1e7e3f6862ec5c34a263e**

Documento generado en 29/10/2021 05:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor juez solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial Rad. 2018-439. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00439 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO LABORAL ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA RUBIELA ALVAREZ ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede frente a la solicitud de entrega del Título de Depósito Judicial, se encuentran los Títulos **No. 400100008015054** por la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) a favor de la demandante.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folio 1 conferido al Dra. SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.072.998 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega de los títulos judiciales por el medio más expedito.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

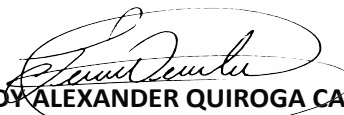
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha **02 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d99b3f20937e2440fc1a0f3b77a822e92d584047f1762b8cdd5f5e3de66f576**

Documento generado en 29/10/2021 05:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021); encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario bajo el número de radicado 110013105037 2018 00761 00 conforme se relaciona a continuación:

1. Costas en primera instancia por la suma de \$908.526 (fl. 221)
2. Sin Costas en segunda instancia (fl. 219)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$908.526) a cargo de la demandada Protección S.A.

Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00761 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

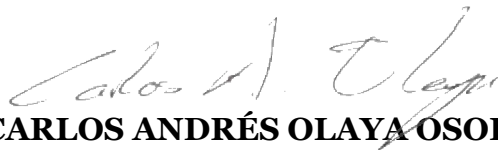
REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de CLARA INES ORTIZ MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

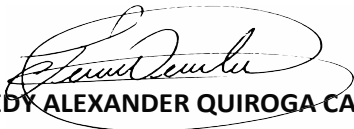


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha **02 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

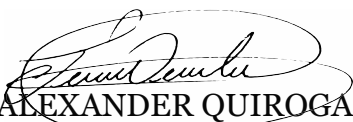
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f4e11682b2852b35e348dd5de5fb90cc93bb12131049a1302498955294874d**
Documento generado en 29/10/2021 05:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el termino concedido en auto anterior. Rad. 2017-00108. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EPS FAMISANAR LTDA
contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
EN SALUD ADRES Y OTROS. RAD. 110013105-037-2017-00108-00.**

Visto el informe secretarial, y cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior por el doctor LUIS FELIPE BONILLA., procede el despacho a calificar los escritos de contestación allegadas por las demandadas, para lo cual advierte que la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES allegó el 29 de septiembre de 2017 contestación de demanda, sin que para esa fecha el despacho hubiere declarado la sucesión procesal; por lo tanto, no se tendrá en cuenta el escrito presentado visible a folio 246 de la numeración electrónica.

Al efecto, se presentaron nuevos escritos de contestación por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES el pasado 29 de abril de 2021 visibles desde el folio 290 y 561 del plenario; razón por la cual, se aclara que se calificara el escrito visible a folio 561 de la numeración electrónica.

Luego de la lectura y estudio de los escritos de la contestación de la demanda presentada por las demandadas la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING

INFORMATICO S.A., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS GRUPO ASD SAS, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014., CONSORCIO SAYP EN LIQUIDACIÓN., CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA SA., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A- FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A- FICUOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A.- FIDUBOGOTÁ., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.- FIDUDAVIDIENDA Y FIDUCIARIA POPULAR S.A- FIDUPOPULAR., se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁN POR INADMITIDAS.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES., para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Parágrafo. 1 art. 31 CPT y de la SS).

La norma indica que la contestación de demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandado al apoderado judicial, sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, pese a que se requirió al respecto en auto del 23 de febrero de 2021 concediendo 5 días hábiles a la apoderada (fl.156). Vencido en termino anterior la doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO allegó el pasado 29 de abril de 2021 nuevamente el escrito de contestación sin las correcciones solicitadas al poder (fl. 288)

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020;

requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a los hechos específicos 1 a 656 con sus numerales contemplados en la demanda indicando si los admite, los niega o no le constan; Sírvese a corregir el acápite.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite pruebas que se relacionan a continuación, no fueron incorporadas. Sírvese aportar o desistir.

- 16. Manuales operativo de Medicamentos y tutelas; y el de auditoría integral de recobros por tecnologías NO POS.
- 18. Apoyo técnico emitido por la dirección de tecnología en la cual informa el estado, encabezados, pagos y glosas y el consolidado de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda en Excel y Word.
- El Manual de auditoría integral de recobros no fue enlistado en el acápite correspondiente.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportaron las pruebas solicitadas en el libelo demandatorio; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó. Sírvase aportar la documental requerida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por las demandadas **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS GRUPO ASD SAS** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que la apoderada remitió al despacho a un archivo Excel en el que da respuesta a 875 pretensiones principales, cuando el libelo demandatorio solo consta de 656. Sírvase corregir.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite pruebas que se relacionan a continuación, no fueron incorporadas. Sírvase aportar o desistir.

- 7.1.3 Copia derecho de petición por medio del cual uno de los apoderados judiciales de las empresas que conforman la unión temporal nuevo FOSYGA y la unión temporal FOSYGA 2014 solicitan al Ministerio de Salud y Protección social, expedir certificación.
- 7.1.4 Copia del oficio No 20163320201521 del 25 de octubre de 2016, tampoco se encuentra la respuesta en medio magnético de la respuesta del Ministerio.
- 7.1.5 Copia derecho de petición elevado ante ADRES.

- 7.1.7 Copia de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.
- Del cd denominado 7.1.8 hace falta la nota externa 201433200083073 de 2014.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN.**, para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Parágrafo. 1 art. 31 CPT y de la SS).

La norma indica que la contestación de demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandado al apoderado judicial, sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante.

Circunstancia que no advierto acreditada, porque si bien en el poder presentado el 18 de septiembre de 2017 el doctor ÁLVARO AYALA ARISTIZABAL en calidad de director jurídico del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN., realizó la presentación personal y confirió poder especial a la doctora MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS (fl. 266-267) el 13 de enero de 2021, la doctora MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS radicó renuncia al poder conferido (fl.147) la cual fue rechazada por el despacho mediante auto del 23 de febrero de 2021 (fl.157); pero, el pasado 28 de abril de 2021 se allega al correo electrónico institucional memorial con solicitud y poder conferido a la doctora PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA (fl. 835-839) por el doctor FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉZ en calidad de coordinador del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN., sin el lleno de los requisitos que exige el artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2
Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demanda no se aportaron las pruebas solicitadas en el libelo demandatorio; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó. Sírvase aportar la documental requerida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la demandada CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN., para que corrija las siguientes falencias:

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9
Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas denominadas “5. *Dictamen pericial*” no fueron incorporadas. Sírvase aportar o desistir.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2
Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demanda no se aportaron las pruebas solicitadas en el libelo demandatorio; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó. Sírvase aportar la documental requerida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por las demandadas SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA SA., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A- FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A- FICUOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A.- FIDUBOGOTÁ., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A –FIDUPREVISORA., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.- FIDUDAVIDIENDA Y FIDUCIARIA POPULAR S.A- FIDUPOPULAR., para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer: al efecto, se tiene que las pruebas que se relacionaron en el acápite pruebas denominadas “3.1. Archivo de Excel que contiene la relación de las solicitudes de recobro y la relación de glosas y 6. Dictamen Pericial”, no fueron incorporadas. Sírvasse aportar o desistir.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportaron las pruebas solicitadas en el libelo demandatorio; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó. Sírvasse aportar la documental requerida.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a las demandadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS GRUSPO ASD SAS, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y DE LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014., CONSORCIO SAYP EN LIQUIDACIÓN., CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EB LIQUIDACIÓN., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA SA., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A- FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A- FICUOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A.- FIDUBOGOTÁ., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.- FIDUDAVIDIENDA Y FIDUCIARIA POPULAR S.A- FIDUPOPULAR., el término de cinco (5) días a efectos de que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

No se reconoce personería adjetiva a las apoderadas de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES, y el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN., hasta tanto allegue el poder con las advertencias señaladas.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA identificada con la C.C. 1.014.198.618 y T.P. 206.542 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de las demandadas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS GRUSPO ASD SAS., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor ALBERTO BONILLA LEYVA identificado con la C.C. 17.189.136 y T.P. 19.819 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EB LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran en el expediente, y como apoderado sustituto al doctor LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR identificado con la C.C. 79.487.815 y T.P. 86.606 del C.S de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR identificado con la C.C. 79.487.815 y T.P. 86.606 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de las demandadas SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA SA., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A- FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A- FICUOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A.- FIDUBOGOTÁ., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.- FIDUDAVIDIENDA Y FIDUCIARIA POPULAR S.A- FIDUPOPULAR., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran en el expediente.

Finalmente, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado por las demandadas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS GRUPO ASD SAS., UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y DE LA UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 visible en el CD del folio 1137 del expediente digital en contra de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Núm. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., emitida por la Cámara de Comercio. Sírvase aportar.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

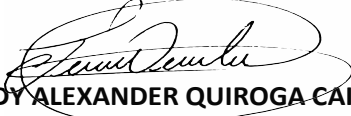
K.P.T



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha **03 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

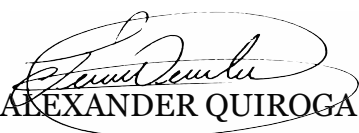
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f657a4b517298066cacbba17f9fdd832b5cd32441a3e16edd47f9ecd3b34c3**

Documento generado en 02/11/2021 03:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el termino para presentar excepciones, concedido en el auto anterior. Rad 2020-00036. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por PLINIO GONZALO RAMÍREZ ALDANA contra GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LIMITADA. RAD No. 110013105-037-2020-000036-00

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se notificó por conducta concluyente el pasado 23 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal se hubiese pagado la obligación o propuesto excepciones, se aplicara lo dispuesto en el artículo 30 del CPT y la SS y en consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes a fin de que presenten, la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

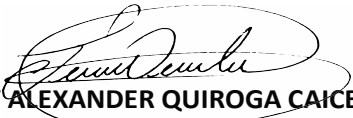
K.P.T



- 1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
- 2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
- 3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha **03 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

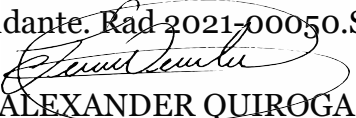
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea67bcbbf0b2db1f912c47a5d98245cdf9a887bad8405c20cf937d76e0d8111**

Documento generado en 02/11/2021 03:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó poder por parte de AVIANCA S.A. y recurso de reposición por parte del demandante. Rad 2021-00050. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VÍCTOR ALFONSO ARÉVALO PARRA contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. y AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2021-00050-00.

Visto el informe secretarial, y vencido el término concedido en auto anterior observa el despacho que no se dio cumplimiento a la orden impartida por parte de la demanda COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN y AVIANCA S.A., pues si bien el apoderado judicial de la demandada AVIANCA S.A., allegó al correo electrónico institucional el pasado 18 de agosto de 2021 escrito denominado poder, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, en el poder allegado.

Por otro lado, la demanda COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN no allego el poder solicitado.

Por lo tanto, deberán aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital de los poderdantes para asignarle plenos efectos a las contestaciones allegadas al proceso.

En consecuencia, se REQUIERE nuevamente a los doctores AIRINANA ÁNDREA ARCINIEGAS CHAMORRO y LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR para que en el término de cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remitan el poder de conformidad con las advertencias descritas en el auto en precedencia; ello es allegarlo

conforme a las exigencias contempladas en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, conforme a las formalidades contempladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para impartir el trámite procesal que corresponda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

No se reconoce personería adjetiva a los profesionales del derecho, hasta tanto alleguen los poderes con las advertencias solicitadas.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante; allegó al correo institucional el pasado 19 de agosto de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de agosto de 2021, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S y se requirió el poder a las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN y AVIANCA S.A.

Como fundamento indicó que la diligencia de la notificación personal de la totalidad de las demandadas la realizó conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 desde el 26 de abril de 2021, por lo que solicita se evalúen los términos legales de las contestaciones de demanda.

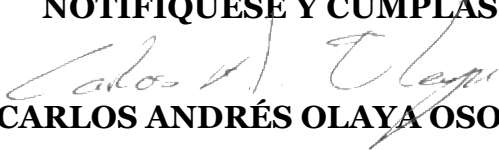
Frente a ello debo advertir, que el recurso de reposición se presentó dentro del término legal contemplado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.; para lo cual, debo advertir que no repongo la decisión, al efecto, la posibilidad de contemplar la aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es otra posibilidad que da ley para la notificación, no es la única.

Es por ello, que en esta especialidad no resulta la aplicación objetiva o automática que pretende la parte demandante; puesto que, existe normatividad especial para el proceso de notificación como lo es el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que exige para perfeccionarse el proceso de notificación proceder a la notificación a través de curador ad litem; es decir, no se puede simplemente aplicar las consecuencias legales pretendidas por la parte demandante.

Por lo tanto, se hizo uso de las facultades legales con que se cuenta en el ordenamiento jurídico, para dar efectos procesales a las intervenciones que se dieron en el proceso, ello en virtud de la conducta concluyente por cumplirse los requisitos exigidos; ello hasta ahora, sólo respecto de AVIANCA S.A., pues las otras demandadas no han acreditado la

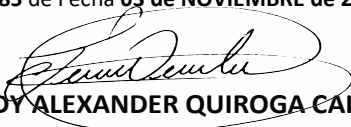
autenticidad del escrito de poder otorgado para asignarle los efectos procesales pertinentes para la continuación del proceso. En ese orden de ideas, no repongo la decisión adoptada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha 03 de NOVIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/Consultas/Consulta.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d> **Firmado Por:**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

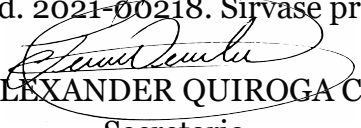
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d3c9b3e852cc1e683741b81e9611ed8f42400f19aec14bb0c1980c965394c**

Documento generado en 02/11/2021 03:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó correo electrónico por parte de la demandada y contestación de la demanda. Rad. 2021-00218. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MEDARDO LEÓN MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2021-00218-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 13 de julio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 65 a 75 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandada, allegó al correo electrónico institucional el pasado 29 de julio de 2021 memorial mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, aportando contestación de demanda, escritura pública y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por secretaria, **CUÉNTASE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrédese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de la contestación allegada por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0185 de Fecha **03 de NOVIEMBRE de 2021**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a horizontal line.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

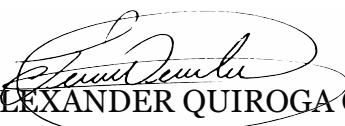
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5f084d5dce9a7087e44057a659300a4b17f06b0a5f4093c72c309dc73256ab**

Documento generado en 02/11/2021 03:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, informo al Despacho que se allegó solicitud del perito designado. Rad. 2016-00324. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por E.P.S SANITAS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. RAD 110013105-037-2016-00324-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante auto del 02 de agosto de 2021 se requirió al doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ en representación de la empresa AGS COLOMBIA SAS., como perito designado por el Despacho, para que elabore y aporte el correspondiente dictamen pericial de conformidad con las instrucciones del auto del 05 de febrero de 2020, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPT y de la SS.

Revisado el expediente, observa el despacho que el Doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ allegó el pasado 06 de septiembre de 2021 al correo electrónico institucional memorial contentivo de solicitud de imágenes para complementar el dictamen solicitado, como fundamento de su petición indicó que evidencia la falta de soportes en 224 servicios o ítems que corresponden a 185 recobros por un valor de \$227.471.395,5 m/cte.

Por tal razón solicitó se requiera a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES., para que manifiesten si cuentan con las imágenes de los soportes que relaciona en un archivo Excel adjunto a la solicitud denominado: “*Sin imagen medicamentos no pos*” para que se aporten, junto con la actualización del apoyo técnico denominado “*CMP-8587-14 SANITAS EPS*” manifestando el estado de los recobros. Adicional a lo anterior; manifestó que una vez contara con la documental requerida se le concedieran de 5 a 10 días hábiles para complementar el dictamen solicitado.

De otro lado, el pasado 21 de septiembre de 2021, la doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES., allego al correo electronico institucional apoyo tecnico e imágenes visible a folios 392 a 394 y en carpeta denominada “*Imágenes*” del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho no accede a la solicitud efectuada por el perito y en consecuencia se CORRE traslado al doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ de las documentales allegadas por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Por secretaria remítase el link del proceso a las partes.

Se REQUIERE nuevamente al doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ en su calidad de perito para que elabore y aporte el correspondiente dictamen pericial de conformidad con las instrucciones del auto del 05 de febrero de 2020, para lo cual se le concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto en el que se le corre traslado de las documentales solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

No obstante, que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO identificada con C.C.1.016.024.615 y portadora de la T.P. 237.626 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido dela providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

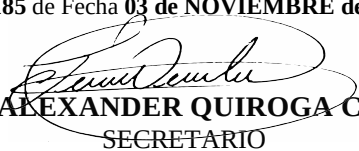

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0185 de Fecha 03 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5169072a0251296cc3b0a9129a4173a5a7265ad4e8b185ad59f3dca63516e5**

Documento generado en 02/11/2021 03:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>